



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CENTRO  
VILLAHERMOSA, TAB. MÉX.



## Contraloría Municipal

EXP. PROC. ADM/02/2017-CM

En el municipio de Centro, Tabasco, siendo las diez (10:00) horas, del día veinte de octubre de dos mil diecisiete, el suscrito, Lic. Ricardo A. Urrutia Díaz, Contralor Municipal del H. Ayuntamiento de Centro, Tabasco, en ejercicio de mis funciones, actuando legalmente, asistido por el Subdirector de Normatividad y Procesos Administrativos de esta Contraloría, Lic. Mario Ernesto Alva Ocaña, y testigos de asistencia que al final firman, procedo a resolver en definitiva los autos del **EXP.PROC.ADM/02/2017-CM**, derivado del oficio SA/959/2016 de fecha doce de diciembre de dos mil dieciséis, signado por el C. Jorge Antonio Chávez Rivera, Secretario de este H. Ayuntamiento de Centro, Tabasco, a través del cual remite escrito constante de dos fojas útiles escritas en su anverso y anexos en el cual los CC. Rachel Bautista Gerónimo y David Osvaldo Navarrete García, denuncian hechos de posible responsabilidad administrativa por parte de la C. Claudia del Carmen Zurita Román, servidora pública de este H. Ayuntamiento.

### RESULTANDO

**PRIMERO.-** Con fecha dos de enero de dos mil diecisiete se inició el Procedimiento Administrativo ADM./02/2017-CM, con motivo de la recepción del escrito de denuncia administrativa de fecha veintisiete de abril de dos mil quince, derivado del oficio SA/959/2016 de fecha doce de diciembre de dos mil dieciséis, signado por el C. Jorge Antonio Chávez Rivera, Secretario de este H. Ayuntamiento de Centro, Tabasco, a través del cual remite escrito constante de dos fojas útiles escritas en su anverso y anexos en el cual los CC. Rachel Bautista Gerónimo y David Osvaldo Navarrete García, denuncian hechos de posible responsabilidad administrativa por parte de la C. Claudia del Carmen Zurita Román, servidora pública de este H. Ayuntamiento; documentos que obran en autos a foja 3 a la 15, ratificando su escrito en mención, ante esta Contraloría municipal, en fecha once de enero de dos mil diecisiete, procediéndose por su importancia, a transcribir únicamente las manifestaciones que hicieron los denunciantes en esta diligencia:



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CENTRO  
VILLAHERMOSA, TAB. MÉX.



## Contraloría Municipal

EXP. PROC. ADM/02/2017-CM

**RATIFICACIÓN DEL C. RACHEL BAUTISTA GERÓNIMO**, "Que en este acto ratifico en todo y cada una de sus partes el escrito de fecha nueve de diciembre de dos mil dieciséis constante de dos fojas escrita en una solo de sus caras y en el cual se encuentra mi firma, la que reconozco por ser estampada de mi puño y letra y ser la que utilizo para todo tipo de trámites tanto públicos como privados.", siendo todo lo que deseo manifestar, por lo que previa lectura de mi dicho lo ratifico y firmo al margen y calce para debida constancia legal en presencia del personal actuante."-----

**RATIFICACIÓN DEL C. DAVID OSVALDO NAVARRETE GARCÍA**, *quien en uso de la voz manifestó lo siguiente: "...Que en este acto ratifico en todo y cada una de sus partes el escrito de fecha nueve de diciembre de dos mil dieciséis constantes de dos fojas escrita en una solo de sus caras y en el cual se encuentra mi firma, la que reconozco por ser estampada de mi puño y letra y ser la que utilizo para todo tipo de trámites tanto públicos como privados." Es todo lo que tengo que manifestar.*-----

Tal como se desprende de los hechos denunciados por los CC. Rachel Bautista Gerónimo y David Osvaldo Navarrete García, en contra de la C. Claudia del Carmen Zurita Román, servidora pública de este H. Ayuntamiento, éstos medularmente fueron: Sic. *"Que en el mes de enero de 2015 acudimos a las oficinas de la Oficialía del Registro Civil número 7, ubicada en Playas del Rosario, Centro, Tabasco; para entregar la documentación requerida para el trámite de solicitud de matrimonio a domicilio y asimismo agendaran la fecha para la boda...la cual estaría a cargo de la Lic. Claudia, quien conocimos ese mismo día y nos menciona que tendríamos que dar el 50% del pago para la ceremonia civil. Entonces le entregamos \$1,500.00 en ese momento quedando pendiente por liquidar el otro 50% al concluir la ceremonia civil. Posteriormente confirmamos la ceremonia civil a través de la señora Guadalupe, secretaria de la Lic. Claudia. Siendo el día 21 de febrero de 2015; la Lic. Claudia llegó acompañada de la Sra. Guadalupe para la realización de la ceremonia civil, la que dio inicio a las 5:00 pm, se llevó a cabo el protocolo de ceremonia civil, y "quedamos casados legalmente". Nos entregaron un acta de matrimonio de hoja grande con No. 099040 y el acta original con No. 249155 notamos que había un error en el nombre del lugar de nacimiento se lo informamos y nos citó en esa misma semana para hacer la entrega del acta de*



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CENTRO  
VILLAHERMOSA, TAB. MEX.



## Contraloría Municipal

EXP. PROC. ADM/02/2017-CM

*matrimonio corregida. En un espacio al terminar la ceremonia civil, el C. Davis Osvaldo Navarrete García le entregó \$1,500.00 que restaba del monto de \$3,000.00 el cual fue el pago total de matrimonio a domicilio...en el transcurso de la semana fuimos a recoger el acta de matrimonio corregida en la oficina de la Oficialía no. 07 del registro civil de Villa Playas del Rosario. La Sra. Guadalupe nos hizo entrega del acta de matrimonio corregida...transcurrido un 1 año y 10 meses a la fecha de haberse realizado la ceremonia civil, no habíamos notado ninguna anomalía en el acta de matrimonio ya que habíamos realizados algunos trámites importantes como el asentamiento de nuestra hija y la filiación al servicio médico, confiando en la legalidad y autenticidad de la misma puesto que se realizó en una institución pública. Como ciudadanos tenemos accesos a diferentes medios de comunicación específicamente FACEBOOK, siendo el medio por el cual nos enteramos que podíamos ser "VICTIMAS DE FRAUDE" por la Lic. Claudia al ver una nota informativa y foto de ella. Donde se menciona que realizo varios matrimonios y entregó actas de matrimonio falsas. entonces para salir de dudas acudimos el día martes de diciembre del año en curso (2016) a las oficinas de la oficialía no. 7 del registro civil de Villa Playas del Rosario para que hicieran revisión del acta de matrimonio original y buscaran los documentos que quedan registrados en el libro de actas que avalan que nuestra acta de matrimonio sea legal. La Lic. Blanca Rosa no encontró ningún registro ni documento que avale haberse realizado el matrimonio civil, por lo tanto, nuestra acta de matrimonio no tiene ninguna validez oficial. Nos sugirió dirigirnos a la Secretaría del Ayuntamiento a su cargo, para exponer nuestro caso y nos dieran solución."-----*

Ante las imputaciones y documentos que presentaron los CC. Rachel Bautista Gerónimo y David Osvaldo Navarrete García en contra de la C. Claudia del Carmen Zurita Román, servidora pública de este H. Ayuntamiento, con la competencia y las facultades que invisten a esta Contraloría Municipal, en fecha dos de enero de dos mil diecisiete, este Órgano Interno de Control, de acuerdo a lo señalado por los artículos 1, 14, 16, 108, 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 66, 67 fracción tercera y 71 de la



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CENTRO  
VILLAHERMOSA, TAB. MÉX.



# Contraloría Municipal

EXP. PROC. ADM/02/2017-CM

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 1, 2, 81 fracciones XIV, XV, 218, y 219, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco; 133, 143, del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Centro, Tabasco; 1,2,3, fracción V, 47 fracciones I, XVI, XXI y XXIII, 51 párrafo tercero, 57, segundo párrafo, 60, 61, 62, 64 fracción I, 66, 67 y 68 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 60, 61 y 64 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco, en vigor, de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos; ordenó la comparecencia del servidor público C. Claudia del Carmen Zurita Román, servidora pública de este H. Ayuntamiento, adscrita a la Secretaría del Ayuntamiento, a efecto de que con carácter de presunta responsable desahogara la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 64 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos; haciéndole saber que con la conducta imputada a su persona, por lo que se inició la investigación, presuntamente infringía lo dispuesto en el artículo **47 fracciones I, XVI, XXI y XXIII** de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, ordenamiento jurídico vigente al inicio del procedimiento administrativo.-----

**SEGUNDO.-** Obra en autos de la foja 32 a la 35, la Audiencia de Pruebas y Alegatos de la servidora pública C. Claudia del Carmen Zurita Román, celebrada en fecha catorce de marzo de marzo de dos mil dos mil diecisiete, donde manifestó lo siguiente:

"... En lo que se refiere a los hechos manifestados por Rachel Bautista Gerónimo y David Osvaldo Navarrete García, que recuerdo que en ese entonces el oficial del registro civil era el Lic. Jesús García Álvarez, el cual me nombro de manera verbal, al estar el en diligencia aquí en el centro, que me daba la facultad de atender las necesidades de la oficialía durante su ausencia, conozco de este matrimonio a través de la señora Guadalupe Pérez Villegas que se desempeña ahí en esa oficialía, ella creo contacto con los quejosos pasándome el expediente, posterior se le agendo fecha e matrimonio, no recordando la fecha asignada, acudimos a realizar el matrimonio una servidora y la señora Guadalupe, con autorización del Juez, e ignoro posteriormente por que no se encuentra en dichos archivos. Además, quiero manifestar que las hojas correspondientes a los archivos se encuentran en mal estado por que están resguardados en bolsas de papel manila hechas por nosotros mismas y a veces no se archiva correctamente encontrándose actas que



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CENTRO  
VILLAHERMOSA, TAB. MÉX.



**Contraloría  
Municipal**

EXP. PROC. ADM/02/2017-CM

corresponden a otros años, diferentes al año que se aprecia escrito con marcador en la bolsa." -----

Y a preguntas expresas de esta autoridad manifestó:

En este acto esta autoridad administrativa procede a realizar las siguientes posiciones: 1.- **¿Cuáles eran las funciones durante los hechos denunciados?** Respuesta: Era la auxiliar directa del Oficial. - 2.- **¿Qué trámite administrativo se realizó con los documentos de los contrayentes?** Respuesta: Al integrarse debidamente el expediente se procede a levantar el matrimonio, elaborándolo en ese entonces la señora Guadalupe Pérez Villegas. - 3.- **¿Recibió usted pago alguno al realizar la ceremonia de matrimonio?** Respuesta: en lo que refiere al pago, a mí jamás me dieron pago alguno, porque afuera de la oficina están los precios oficiales. 4.- **Informe usted de la realización de la ceremonia de matrimonio al oficial una vez que esta se realizó?** Respuesta: si a tal grado que él es quien revisa los expedientes antes de firmar. 5.- **¿En qué momento acaba su participación como auxiliar del Oficial del registro Civil en una ceremonia de matrimonio?** Respuesta: una vez que realizaba la ceremonia le entrega al oficial la documentación y concluía mi participación pues a él le corresponde darle el seguimiento correspondiente. 6.- **¿Realizó usted más ceremonia por instrucciones verbales del titular de la oficialía número siete, durante su adscripción en ese lugar?** Respuesta: si, en ocasiones cuando él no podía asistir, no frecuentemente pero sí. 7.- **¿todas las ceremonias que realizó por instrucciones de titular de la Oficialía número siete, fueron de manera verbal?** Respuesta: si, todas fueron de manera verbal, como auxiliar y por la experiencia como juez del registro civil, me facultaba para realizar dichos actos. ..."

**TERCERO.** - Obran en el proceso los medios de pruebas que se relacionan a continuación:

1.- Denuncia administrativa de los CC. **Rachel Bautista Gerónimo y David Osvaldo Navarrete García**, formulada por escrito de fecha nueve de diciembre de dos mil dieciséis, y sus anexos.

Los documentos anexos son copias fotostáticas siguientes:

1. Oficio SA/0959/2016, de fecha doce de diciembre de dos mil dieciséis, signado por el secretario del H. ayuntamiento mediante el cual remite:
2. Escrito de queja de los CC. Rachel Bautista Gerónimo y David Osvaldo Navarrete García.



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CENTRO  
VILLAHERMOSA, TAB. MÉX.



**Contraloría  
Municipal**

EXP. PROC. ADM/02/2017-CM

3. Copia simple de acta de matrimonio con número de control 249155, a favor de los quejosos.
4. Copia simple de acta de matrimonio con número de control 099040, a favor de los quejosos.
5. Hoja con dos impresiones de pantalla a color de una denuncia en la red social Facebook, con título Faby Martínez, "Panorama sin reservas" con una imagen o fotografía de la servidora pública que se investiga.
6. Copia simple de la Credencial de Elector con número de folio 0484070123074, expedida a nombre de Rachel Bautista Gerónimo.
7. . Copia simple de la Credencial de Elector con número de folio 0000127757520, expedida a nombre de David Osvaldo Navarrete García.
8. Cinco fijaciones fotográficas relacionadas con la celebración de la ceremonia de matrimonio de los hoy quejosos.
9. Audiencia de ratificación de la C. Rachel Bautista Gerónimo.
10. Audiencia de ratificación del C. David Osvaldo Navarrete García.
11. Informe de la C. Lic. Paola Karenina Morales Morales, Oficial número 07 del Registro Civil, de Villa Playas del Rosario, en el cual informa que no se encontraron registros del acta de matrimonio de los hoy reclamantes.
12. Audiencia de la probable responsable C. Claudia del Carmen Zurita Román.
13. Comparecencia de la servidora pública adscrita al Registro Civil Número 7, de Villa Playas del Rosario, C. Guadalupe Pérez Villegas.
14. Informe rendido por el Director de Administración del H. Ayuntamiento, mediante el cual remite información laboral y personal de la C. Jesús García Álvarez, persona relacionada con los hechos.
15. Comparecencia del ex oficial del Registro Civil Número 7, de Villa Playas del Rosario, durante el tiempo en que ocurrieron los hechos Lic. Jesús García Álvarez.
16. Informe rendido por el Director de Administración del H. Ayuntamiento, mediante el cual remite información laboral y personal de la C. Claudia del Carmen Zurita Román.



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CENTRO  
VILLAHERMOSA, TAB. MÉX.



**Contraloría  
Municipal**

EXP. PROC. ADM/02/2017-CM

**CUARTO.-** En fecha quince de septiembre de dos mil diecisiete se ordena el cierre de instrucción toda vez que no existió prueba pendiente que desahogar y en cuanto a las documentales ofrecidas por los denunciantes, éstas se desahogan por su propia y especial naturaleza, por lo que se dejaron los autos en estado para efectos de que se emitiera la resolución correspondiente, misma que se dicta al tenor de los siguientes: -----

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** La Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos, **108**, Párrafo Cuarto, **109** Párrafo Primero Fracción III, y **113** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **66** Párrafo Primero, **67** Párrafo Primero, fracción III, y **71** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; **81**, **218**, **219** y demás relativos de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco y **1**, **2**, **3** fracción V, **46**, **47**, **53**, **54**, **56**, **57**, **60**, **62**, **63**, **64**, **65**, **66**, **68**, **75**, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, **133** y **134**; inciso f); del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Centro, Tabasco, así como en los términos de lo establecido en el **Acuerdo No. 6128**, de fecha trece de agosto de dos mil dieciséis, publicado en el Periódico Oficial, Suplemento 7715, por medio del cual se delega en el Contralor del Municipio de Centro, Tabasco, las más amplias y suficientes facultades para que en representación del Presidente Municipal, instaure los procedimientos de responsabilidad administrativa, dicte sus respectivas resoluciones e imponga las sanciones disciplinarias que corresponda e inclusive determine la baja de los servidores públicos adscritos a este H. Ayuntamiento, conforme a las normas legales aplicables vigentes, cuando exista incumplimiento en las funciones y actividades encomendadas o que incurran en alguna de las faltas previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado. -----



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CENTRO  
VILLAHERMOSA, TAB. MÉX.



**Contraloría  
Municipal**

EXP. PROC. ADM/02/2017-CM

Para robustecer la **FACULTAD DELEGADA**, conforme a la norma, sirve de apoyo los siguientes criterios de Jurisprudencia y Tesis, el Primero emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los restantes por los Tribunales Colegiados en materia Administrativa, que a la letra dicen:

**Octava Época**

**Instancia:** SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación

**Tomo:** VIII, Septiembre de 1991

**Tesis:** VI. 2o J/146

**Página:** 69

**DELEGACIÓN DE FACULTADES.** Nuestro régimen jurídico ha consagrado la delegación de facultades como una técnica de transferencia de una competencia propia de un órgano superior de la administración pública en favor de un órgano inferior, y que persigue como propósito facilitar los fines de aquél y cuya justificación y alcance se hallan en la ley orgánica, puesto que para el perfeccionamiento del acto delegatorio se requiere la reunión de varios requisitos de índole legal, entre otros, la existencia de dos órganos, el delegante y el delegado, la titularidad por parte del primero de dos facultades, una la que será transferida y otra la de delegar y la aptitud del segundo para recibir una competencia por la vía de la delegación.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO:**

*Revisión fiscal 199/88. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 30 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*

*Revisión fiscal 19/90. PolyCajica, S. A. 16 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*

*Revisión fiscal 9/91. Carmen Patricia Núñez Bretón. 23 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*

*Revisión fiscal 10/91. Industrial Textil Majestic, S. A. 3 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*

*Revisión fiscal 18/91. Joel Méndez Ballesteros. 2 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*

**NOTA:** Esta tesis también aparece publica en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 45, Septiembre de 1991, pág. 47.

**Séptima Época**





H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CENTRO  
VILLAHERMOSA, TAB. MÉX.



# Contraloría Municipal

EXP. PROC. ADM/02/2017-CM

*Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Fuente: Semanario Judicial De La Federación*

*Tomo: 217-228 Sexta Parte*

*Página: 193*

*DELEGACIÓN DE FACULTADES. REQUISITOS LEGALES Y EFICACIA TEMPORAL. EFECTOS DE LA DESAPARICIÓN DE ALGUNO DE LOS SUJETOS DE LA RELACIÓN DELEGATORIA. Nuestro régimen jurídico ha consagrado a la delegación de facultades como una técnica de transferencia de una competencia propia de un órgano superior de la administración pública en favor de un órgano inferior, que persigue como propósito facilitar la consecución de los fines de aquél y cuya justificación y alcance se hallan en la ley puesto que para el perfeccionamiento del acto delegatorio se requiere la reunión de varios requisitos todos ellos de índole legal: la existencia de dos órganos, el delegante o transmisor y el delegado a receptor, la titularidad por parte del primero de dos facultades, una la que será transferida y otra la de delegar, y la aptitud del segundo para recibir una competencia por la vía de la delegación. La delegación de facultades, entendida así como una relación de transferencia ínter orgánico (entre órganos), surtirá efectos siempre y cuando prevalezcan los requisitos de su existencia y particularmente subsistan los órganos entre los cuales se produjo porque de extinguirse alguno de los extremos de la relación, ésta se hará imposible. Dicho de otra manera, si desaparece el órgano delegante cesará igualmente la competencia transferida y la delegación se extinguirá irremediamente por falta de materia, y si desaparece el órgano delegado no habrá quien ejerza la competencia transferida y la delegación tendrá que extinguirse por falta de objeto.*

*TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo en revisión 828/84. Terpel, S. A. 27 de enero de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Adriana Leticia Campuzano Gallegos.*

De las tesis enunciadas con anterioridad, se desprende que la Facultad Delegada en la presente resolución, cumple con los elementos esenciales que se requieren para tal efecto, misma que dota a los actos jurídicos y sus correspondientes efectos de toda legalidad para ello, por lo que, en virtud de lo anterior, la facultad delegada al Contralor Municipal, atiende sin duda de las características mencionadas, permitiendo que los actos en consecuencia sean dotados de toda legalidad. -----

**SEGUNDO.-** En el presente asunto se dio cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento, previstas en los artículos 14 párrafo segundo y 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que esta autoridad, a través



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CENTRO  
VILLAHERMOSA, TAB. MÉX.



## Contraloría Municipal

EXP. PROC. ADM/02/2017-CM

del oficio número **SA/959/2016**, de fecha doce de diciembre de dos mil dieciséis, signado por el C. Jorge Antonio Rivera Chávez, Secretario del H. Ayuntamiento recibió la denuncia de los **CC. Rachel Bautista Gerónimo y David Osvaldo Navarrete**; de hechos irregulares que imputaron a **Claudia del Carmen Zurita Román**, y con fecha ocho de diciembre de dos mil dieciséis, se inició el Procedimiento Administrativo ADM./002/2017-CM.

Los hechos por los que se instruyó el presente procedimiento administrativo a la servidora público **Claudia del Carmen Zurita Román**, fueron descritos en el resultando **PRIMERO** de esta resolución, por lo que se tienen por reproducidos íntegramente, sin que se óbice citarlos más adelante, según sea o no necesario. Esta denuncia se hizo del conocimiento de la probable responsable a fin de que tuviera la oportunidad de desvirtuar dichas imputaciones, de conformidad con los Principios Generales del Derecho que imponen un equitativo proceso legal, garantía constitucional consistente en asegurar a los individuos la necesidad de ser oídos y vencidos en juicio, es decir, en el proceso en que se juzga sus conductas, con razonables oportunidades para la exposición y desahogo de las pruebas que ofrezcan, garantizando de esta manera su derecho a ser oídos en juicios. De esta manera, en términos de lo precisado en los resultandos que anteceden, se plantea la Litis en el presente asunto, siendo la cuestión a resolver si existen o no, elementos que acrediten la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa por parte de la sub judice **Claudia del Carmen Zurita Román**, relativas a las presuntas irregularidades de las que se han hecho alusión, y que se encuentran reguladas por nuestro derecho positivo en el artículo 47 fracciones I, XVI, XXI y XXIII, de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado**, mismo que a continuación se transcribe.-----

### Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos

*"... ARTÍCULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará*



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CENTRO  
VILLAHERMOSA, TAB. MÉX.



# Contraloría Municipal

EXP. PROC. ADM/02/2017-CM

*lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales.*

*I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;*

*XVI. Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de su función, sean para él o para las personas a que se refiere la Fracción XIII.*

*XXI. Abstenerse de cualquier conducta que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; y*

*XXIII. Las demás que le impongan otras leyes o Reglamentos.*

**TERCERO.-** A fin de resolver con estricto apego a derecho el presente asunto y una vez que se ha precisado en qué consiste la irregularidad que se le imputa a la servidora público **Claudia del Carmen Zurita Román**, por los hechos vertidos por **CC. Rachel Bautista Gerónimo y David Osvaldo Navarrete**, en su escrito de fecha nueve de diciembre de dos mil dieciséis. En consecuencia se procede a realizar una breve relatoría de las pruebas que obran en autos, siendo estas las siguientes:

**I.-** El escrito de denuncia administrativa de fechas veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, signados por los **CC. Rachel Bautista Gerónimo y David Osvaldo Navarrete**, en contra de la servidora público de este H. Ayuntamiento, **Claudia del Carmen Zurita Román**, por motivo de haber incurrido en infracciones a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos; documentos que se tienen por insertados en su totalidad en este espacio por economía procesal, así como la debida ratificación de sus escritos.-----

**II.-** Obra en autos, el oficio número SA/959/2016, mediante el cual el secretario del H. Ayuntamiento informa los datos de localización de los quejosos. -----



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CENTRO  
VILLAHERMOSA, TAB. MÉX.



## Contraloría Municipal

EXP. PROC. ADM/02/2017-CM

III.- Obra en autos en que se actúa, constancia de fecha catorce de marzo de dos mil dieciséis, de la comparecencia de la servidora público de este H. Ayuntamiento, **Claudia del Carmen Zurita Román**, quien al declarar ante esta autoridad manifestó libre y voluntariamente que: "El Lic. Jesús García Álvarez, quien fungía como oficial del registro civil número siete de Villa Playas del Rosario en ese entonces, la había facultado de manera verbal en su ausencia para atender las necesidades de la oficialía y que conoció de ese matrimonio a través de la Señora Guadalupe Pérez Villegas, quien se desempeña ahí en esa oficialía, quien fue que contacto con los quejosos, agendando la fecha de matrimonio, acudiendo ambas a realizar el matrimonio con autorización del juez"; sin que esta autoridad estime necesario transcribir lo expresado en declaración toda vez que se haya transcrita con antelación, y no existe ningún precepto legal que obligue así a la autoridad que resuelve. - -

Apoyando tal opinión se encuentra la tesis número 477, consultable en la página 414, del Tomo VI, Materia Común, de Tribunales Colegiados de Circuito, novena época, del apéndice de jurisprudencia y su gaceta; bajo el rubro y texto siguiente:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS",**

*El hecho de que el juez federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la ley de amparo, a la cual se sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción, además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma".*

**IV.- El servidor público investigado en esta causa administrativa no ofreció prueba alguna para desvirtuar los hechos que se le imputan, y menos para reforzar las razones que el esgrime a su favor.**-----

**V.- Declaración de la C. Guadalupe Pérez Villegas, secretaria de la oficialía número 7, de Villa Playas del Rosario, Centro, Tabasco.**



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CENTRO  
VILLAHERMOSA, TAB. MÉX.



# Contraloría Municipal

EXP. PROC. ADM/02/2017-CM

VII.-Declaración del C. Jesús García, Álvarez, Oficial del registro Civil de la Oficialía número siete, Villa Playas del Rosario, Centro, Tabasco.

**CUARTO.-** Seguidamente se procede al análisis de las constancias procesales en relación a la conducta desplegada por la servidora público de este H. Ayuntamiento, **C. Claudia del Carmen Zurita Román.** -----

Es de considerar, que en el desempeño de sus funciones, todo servidor público tiene el deber de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público de conformidad con lo que marca nuestra Carta Magna; si en el desempeño de sus funciones el servidor público no cumple con estos principios será sujeto de responsabilidad administrativa. Y por lo tanto, la responsabilidad administrativa del servidor público consiste en hacerse cargo de los efectos jurídicos que emanaron de sus actos u omisiones culposas o intencionales. Pero para ello es necesario acreditar sin dudas ni reticencias la calidad de responsable.-----

En este orden de ideas, y analizando las constancias probatorias que obran en el presente expediente que se resuelve y que ya fueron enumeradas con antelación, tenemos que **Claudia del Carmen Zurita Román**, es servidora pública adscrita a la Secretaría de este Ayuntamiento de Centro, Tabasco, misma que fue denunciada administrativamente por los **CC. Rachel Bautista Gerónimo y David Osvaldo Navarrete**, de haberles "defraudado" haciéndose pasar por oficial del registro Civil número siete, y realizar con una boda falsa, por el pago de \$3,000.00 (Tres mil pesos 00/100 M.N.); imputaciones que de acuerdo a lo expresado de manera de manera libre, voluntaria y espontánea, por la servidora pública **Claudia del Carmen Zurita Román** en su audiencia de pruebas y alegatos, resultan ciertas, ya que el servidor público investigado, reconoce expresamente que sí realizó el "matrimonio", que dicho de otra palabras acepta que realizó un acto que no correspondía a sus atribuciones como secretaria de dicha oficialía, tomado en su persona una facultad exclusiva para el



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CENTRO  
VILLAHERMOSA, TAB. MÉX.



**Contraloría  
Municipal**

EXP. PROC. ADM/02/2017-CM

Oficial del Registro Civil, que se encuentra establecido en el código Civil en vigor en el Estado en su artículo 119, lo que se concatena por lo expuesto por el C. Jesús García Álvarez, ex oficial del Registro Civil número 7, Villas Playas del Rosario en su comparecencia de fecha treinta y uno de julio del presente quien manifestó entre otras cosas: " Deseo manifestar que cuando yo llegue como oficial el registro civil 07 de Villa Playas del Rosario, la Lic. Claudia Zurita Román, fungía como secretaria, teniendo a su cargo las actividades de asentamientos, divorcios administrativos y matrimonio, no recuerdo el tiempo en que debido a las necesidades del trabajo, se efectuó algunos cambios de las actividades que realizaban, como la Lic. Claudia, la Señora Blanca y la Sra. Guadalupe, en el cual le asigno de manera verbal, que la Lic. Claudia Zurita Román se encargaría de llevar los tramites de ayuda de asentamiento de menores cuando hubiera la necesidad y que en específico la Lic. Claudia se haría cargo de Divorcios Administrativos y también de ayudar en actos de defunciones y la realización de integrar todos los informes que se tenían que entregar a la Dirección General del Registro Civil, cada quince días y fin de mes, y también contestaba todas las demandas de los oficios que mandaban de los diferentes juzgados familiares...en lo que respecta a la integración orgánica de todos los empleados del registro civil no existe según el reglamento del Registro Civil, un segundo jefe a como señala la Sra. Guadalupe y la C. Claudia Zurita Román, ciertamente el reglamento señala claramente que en ausencias del Oficial del Registro Civil, tiene que actuar un suplente pero este tiene que ser nombrado por la Dirección General del Registro Civil, si otra persona realiza el acto de matrimonio sin contar con ese nombramiento, de lo contrario dicho acto es causa de nulidad, nunca durante el tiempo que yo estuve como oficial del registro civil número , nunca la Lic. Claudia Zurita Román, fungió como segunda, ya que ese nombramiento no existe dentro de las actividades del Registro Civil, ella únicamente se desempeñaba como secretaria, ciertamente en muchas ocasiones, le pedía cuando la señora Blanca, encargada de matrimonio estaba muy saturada de trabajo, que me acomodara bien las salas de matrimonios y me dejaba la documentación en mi escritorio, a como también en ocasiones se la pedía a la señora Guadalupe, pero que nunca autorice de ninguna forma, ni verba ni por escrito que la Lic. Claudia efectuara matrimonio, ya que con ese acto estaría violando el reglamento y el Código civil a como lo establece que los actos de matrimonio tienen que ser efectuados directamente por el oficial o por un suplente en ausencia de él, con previo nombramiento para que este acto sea completamente legal, quiero aclarar los que



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CENTRO  
VILLAHERMOSA, TAB. MEX.



## Contraloría Municipal

EXP. PROC. ADM/02/2017-CM

teníamos acceso donde se encontraba la documentación para todas las actividades que se realizaban en el registro era el suscrito, la señora blanca y en ocasiones la señora Guadalupe, a la Lic. Claudia no se le permitía el acceso al archivo donde se encontraba la documentación resguardada, tenía que tener la autorización del suscrito, según el acta de matrimonio con número de folio 249155, que obra en este expediente, la firma donde aparece que dicho acto fue firmado por el suscrito la objeto, ya que ella no la reconozco como mi firma, así también en ningún momento yo tuve conocimiento de este acto que realizaron de matrimonio, lo desconozco completamente, ni mucho menos reconozco a los interesados, no sé que personas son, también desconozco como y de que manera se apoderaron de dicha acta de matrimonio con el número de folio antes mencionado, así como el folio 099040, quiero aclarar también que en ningún momento la C. Claudia Zurita Román y la Sra. Guadalupe me comunicaron de este matrimonio que efectuaron, ni nunca, reconozco me hayan pasado el expediente para llevar a cabo el matrimonio de las personas agraviadas, por lo tanto lo manifestado por la C. Claudia Zurita Román es mentira de manera parcial en cuanto se refiere a que fungió como segunda del suscrito, que realizaba matrimonios en mi ausencia, y que nunca me puso en conocimiento este trámite de los hoy agraviados.” -----

Así mismo se tiene por corroborado los datos aportados por los denunciados, con la declaración de fecha veintiocho de abril de dos mil diecisiete, hecha por la C. Guadalupe Pérez Villegas, quien fungía durante el tiempo de los hechos denunciados como secretaria de esa misma oficialía número siete y compañera laboral de la C. Claudia del Carmen Zurita Román, misma que manifestó: “Que en referencia a lo manifestado por los quejosos en su escrito de fecha 09 de diciembre de 2016, efectivamente ahí conocí al matrimonio Rachel Bautista Gerónimo y David Osvaldo Navarrete García, el día que se efectuó la ceremonia en Villa Parrilla, yo lleve a la Lic. Claudia del Carmen Zurita Román, quien me pidió el favor que la llevara porque no contaba con vehículo, que el titular en ese entonces el Lic. Jesús García Álvarez, le había autorizado llevar ese matrimonio del cual yo no tenía conocimiento si era verdad la autorización para realizar ese matrimonio, yo solo cumplí con llevar, para lo cual le puso gasolina a mí coche, pues siempre llegaba y me decía que le había dicho el oficial que me dijera que la llevara y que me pagara la gasolina de mi coche y procedí a acompañarla a la



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CENTRO  
VILLAHERMOSA, TAB. MÉX.



**Contraloría  
Municipal**

EXP. PROC. ADM/02/2017-CM

ceremonia y posteriormente al término de la ceremonia observe que le hicieron entrega de un dinero desconociendo la cantidad”.

Es de llamar la atención para esta autoridad lo manifestado por el por el C. Jesús García Álvarez, quien textualmente dijo: “según el acta de matrimonio con número de folio 249155, que obra en este expediente, la firma donde aparece que dicho acto fue firmado por el suscrito la objeto, ya que ella no la reconozco como mi firma, así también en ningún momento yo tuve conocimiento de este acto que realizaron de matrimonio, lo desconozco completamente, ni mucho menos reconozco a los interesados”. Manifestación que denota la falta de legitimidad de los documentos entregados a los quejosos por la C. Claudia del Carmen Zurita Román, al concluir la “ceremonia de matrimonio”, la cual fue realizada usurpando funciones que únicamente le corresponden al titular del Registro Civil, como se ha manifestado, por lo tanto, esta autoridad, concede valor legal al escrito de denuncia presentados por los **CC. Rachel Bautista Gerónimo y David Osvaldo Navarrete**, mismos que contienen la descripción de los hechos irregulares que denuncian, consistentes en haber realizado un acto propio de las facultades de un Oficial del Registro Civil, en específico el señalado por el artículo 119 del Código Civil del Estado de Tabasco en vigor, imputados a la servidora público investigada, y pruebas anexas presentadas ante la autoridad facultada para conocer e investigar los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos que puedan constituir responsabilidades administrativas, y de las que existe constancia escrita de que la autoridad administrativa que hoy conoce del asunto, se cercioró de la identidad de los denunciantes, lo cual se puede apreciar en la diligencia de fecha once de enero de dos mil diecisiete, a través de la cual, cada uno de los denunciantes bajo protesta de decir verdad, ratificaron el escrito de cuenta, al cual se le concede valor; vinculando las probanzas aportadas con cada uno de los puntos del escrito de denuncia, pruebas documentales consistentes en publicaciones de una denuncia en redes sociales conocida como FACEBOOK, así como fijaciones fotográficas en donde aparece la hoy investigada y/o responsable realizando la ceremonia de matrimonio. Sustentan estos argumentos, los criterios emitidos por nuestro Máximo Tribunal, como los que enseguida se transcriben:





H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CENTRO  
VILLAHERMOSA, TAB. MÉX.



**Contraloría  
Municipal**

EXP. PROC. ADM/02/2017-CM

**COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS.**

*Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.*

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 713/96. José Luis Levy Aguirre. 26 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.*

*Amparo en revisión 1743/96. Latino Americana de Válvulas, S.A. 20 de septiembre de 1996. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente: José Luis García Vasco. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.*

*Amparo directo 3003/98. Edificadora y Urbanizadora Morelos, S.A. de C.V. 18 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Régulo Pola Jesús.*

*Amparo directo 86/2007. Óscar René Cruz Miyano. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: V. Óscar Martínez Mendoza.*

*Época: Octava Época, Registro: 225247, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo VI, Segunda Parte-2, Julio-Diciembre de 1990, Materia(s): Penal, Tesis: Página: 642*

**RESPONSABILIDAD PENAL, LA TIENE QUIEN ACTÚA POR INSTRUCCIONES DE OTRO. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA).**

*Independientemente de que el inculpado haya actuado por indicaciones de sus coacusados y en función de su trabajo, esto no lo excluye de responsabilidad delictuosa, cuando de las constancias de la averiguación aparece que fue él quien materialmente ejecutó la conducta ilícita, existiendo un nexo causal entre quien lo indujo a cometer el delito y la conducta de quien lo realizó materialmente, pues fue así como se obtuvo el resultado dañoso, por lo que no puede excluirse responsabilidad penal al quejoso, máxime que tanto el denunciante como los testigos presenciales de los hechos lo señalan como el autor material del ilícito que se le imputa, y conforme a lo previsto por el artículo 8o. del Código Penal para el Estado*



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CENTRO  
VILLAHERMOSA, TAB. MEX.



**Contraloría  
Municipal**

EXP. PROC. ADM/02/2017-CM

de Tlaxcala, los delitos se presumen intencionales salvo prueba en contrario. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 409/88. Gabino Moreno Rocha y otros. 8 de diciembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Oscar Vázquez Marín. Secretaria: María de la Paz Flores Berruecos.

Época: Décima Época, Registro: 2007237, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 9, Agosto de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCCII/2014 (10a.), Página: 532

**PRUEBA PRESUNCIONES. EL ARTÍCULO 261 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD.**

El principio referido, contenido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye una de las características insoslayables que debe revestir a los juzgadores en el ejercicio de su función jurisdiccional, y se traduce en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a alguna de ellas. Ahora bien, el artículo 261 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, al disponer que los jueces y tribunales, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace natural, más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la buscada, apreciarán en conciencia el valor de las presunciones hasta poder considerar su conjunto como prueba plena, no viola dicho principio constitucional, en virtud de que el referido precepto establece cuáles son las reglas a respetar para la integración y valoración de la prueba, en particular, exige que se encuentren probados los hechos de los que derivan presunciones. Además, porque conforme al artículo 16 constitucional el juzgador, al valorar la prueba indiciaria, está obligado a exponer los motivos y fundamentos legales en los que apoye el razonamiento lógico que lo llevó a la convicción sobre la existencia de otros hechos o datos desconocidos en el proceso, para lo cual deberá atender a las reglas de la valoración de la prueba. Así, no permite una arbitrariedad que pueda implicar favoritismo para alguna de las partes pues, aun cuando la prueba presuncional constituye propiamente una vía de demostración indirecta, no es subjetiva, ya que existen reglas para su integración.

Amparo directo en revisión 341/2014. 11 de junio de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CENTRO  
VILLAHERMOSA, TAB. MEX.



## Contraloría Municipal

EXP. PROC. ADM/02/2017-CM

En tal contexto y al tenor los elementos de pruebas que fueron citados en líneas anteriores enlazados entre sí y valorándolos a la luz de los numerales 108 y 109 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco, de aplicación supletoria de conformidad con lo señalado en el artículo 45 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, permiten establecer la responsabilidad administrativa de la servidora pública **Claudia del Carmen Zurita Román**, quien con su actuar consistente en realizar un acto que no correspondía a sus atribuciones para con los **CC. Rachel Bautista Gerónimo y David Osvaldo Navarrete**, en ese orden de ideas deja claro que no tuvo un recto proceder en su conducta como servidor público, comprometiendo con toda deslealtad el buen nombre de este Ayuntamiento, al conducirse con un ánimo de lucro; ya que como ella misma señaló en su audiencia de pruebas y alegatos, su categoría es de auxiliar con funciones de secretaria y por lo tanto, dentro de sus funciones como tal, no tiene las de realizar matrimonios, ya que esto resulta contrario a toda norma jurídica y moral, y los principios que rigen el servicio público; por lo que con todos los elementos de prueba, y especialmente con su reconocimiento de que sí realizó el de matrimonio por órdenes de su jefe; presuntivamente se estima, que dicho servidor público, se valió de que las personas que perjudicó, sabían de su relación laboral para con este Ayuntamiento, y abuso precisamente de su empleo en la oficialía número 7, de Villa Playas del Rosario, Centro, Tabasco, para falsamente realizar matrimonios civil, tal como se desprende de las denuncias que hicieron los **CC. Rachel Bautista Gerónimo y David Osvaldo Navarrete**, acción con la cual, trasgredió sin duda alguna, el artículo 47 fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado; conducta del servidor público, que indica que con ello, pretendió y obtuvo beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Municipio le otorga por el desempeño de su función, contrariando con tal proceder las fracciones XVI, XXI y XXIII del citado artículo; y que redundan en una conducta ímproba que lo alejaron de las obligaciones que todo servidor público debe tener para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, pugnado como se ha demostrado, con lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CENTRO  
VILLAHERMOSA, TAB. MÉX.



**Contraloría  
Municipal**

EXP. PROC. ADM/02/2017-CM

del Estado, además de incumplir disposiciones jurídicas de carácter laboral, que se encuentran contempladas en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado. -----

**QUINTO.-** Contando con los elementos de juicio en relación a la responsabilidad administrativa de la C. **Claudia del Carmen Zurita Román**, desprendiéndose que su acciones fueron contrarias a los valores constitucionales y cualidades que orientan a la administración pública y garantizan el buen servicio, y reprobables tanto desde un punto de vista jurídico o legal, como moral, en lo que se relaciona con la legalidad, honestidad, y eficiencia; se concluye que transgredió lo estipulado en el artículo 47 fracciones I, XVI, XXI y XXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado en vigor, supuestos que al actualizarse justifican la presente resolución, por ser de destacado interés social que los servidores públicos se conduzcan con estricto apego a las normas que rigen su actuación a fin de asegurar para la sociedad, una administración pública eficaz, por lo cual esta autoridad administrativa considera que la conducta de la servidora pública en juicio debe ser merecedora de una sanción administrativa, toda vez que de los elementos valorados por esta contraloría hacen ver la configuración de una conducta contraria a la Ley que rigen el actuar de todo servidor público, por lo que en este momento se impone evaluando a profundidad los elementos contemplados en el artículo 54 del ordenamiento legal en cita, conforme a los cuales este Órgano Interno de Control fijará la sanción que estime justa y procedente, dentro de los límites señalados para falta administrativa, con base primeramente en I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley de la Materia y las que se dicten con base en ellas; II.- Las circunstancias socioeconómicas del Servidor Público; III.- Nivel Jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V.- La antigüedad en el servicio; VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, mismos elementos que se proceden a analizar en el orden que fueron mencionados:



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CENTRO  
VILLAHERMOSA, TAB. MÉX.



## Contraloría Municipal

EXP. PROC. ADM/02/2017-CM

Los datos laborales de la servidora público sujeto a este procedimiento de responsabilidad administrativa, aportados en el oficio número DA/SRH/2736/2017, de fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, que signa el Director de Administración del Ayuntamiento, y que se encuentran en autos para constancia.

Así también, es de considerar que de los autos se advierte, que la servidora pública investigada, tiene cuarenta y cuatro años de edad, lo que demuestra que al momento de incurrir en la infracción contaba con la suficiente capacidad y criterio para darse cuenta de que era indebido y constituía un abuso de sus funciones en la oficialía, al oficial y/o realizar matrimonios a domicilio a cambio de recibir dinero; en cuanto a su educación, el servidor público cuenta con estudios trancos en licenciatura en derecho; lo que aunado a su edad se colige que tiene experiencia sobre la vida para darse cuenta cuando una conducta es indebida e incorrecta, y cuando es apegada a la disposiciones jurídicas que imperan en la sociedad; máxime a tener los conocimientos básicos de leyes; que es vecina de esta ciudad en el Estado de Tabasco, donde es conocida por las personas que la denunciaron, de que tiene un empleo en este H. Ayuntamiento; que su condición laboral es de base, que le permitía al momento de los hechos denunciados y aún le permite gozar de una remuneración superior al salario mínimo por las funciones que desempeña, y que cuenta con una antigüedad en el servicio de veinticuatro años.

En ese tenor de ideas, y para establecer la sanción que le corresponde a la servidora público C. Claudia del Carmen Zurita Román, es de considerarse:

**A).- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la Ley de la Materia y las que se dicten con base en ellas.** Queda demostrado que la servidora pública acusada, ejecutó la conducta infractora en estado plenamente imputable, toda vez que en el momento de su realización, tenía la capacidad para comprender el carácter infractor del hecho, y que actuó con plena conciencia del carácter incorrecto del hecho, ya que no existe en actuaciones prueba alguna que indique que se haya encontrado en situación de error respecto de lo



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CENTRO  
VILLAHERMOSA, TAB. MÉX.



**Contraloría  
Municipal**

EXP. PROC. ADM/02/2017-CM

indebido de su conducta que afectara su comprensión, ya que al reconocer que sí celebro el "protocolo" de matrimonio, no deja lugar a dudas que tenía pleno conocimientos respecto de lo contraria que era su conducta al orden jurídico establecido; quedando acreditado también que actuó con plena libertad de autodeterminación, ante la evidente ausencia de algún medio de prueba que señale que haya sido obligada a actuar como lo hizo, es decir, en franca violación a las normas jurídicas a que se debe todo servidor público y trabajador del Gobierno, cuando debía y podía comportarse de modo probo y honesto; Así pues, la conducta enjuiciada de la servidora público C. Claudia del Carmen Zurita Román, es considerada **grave** por esta autoridad administrativa, toda vez que con la misma se efectuó una trasgresión y se causó daños a la sociedad, esencialmente los de carácter legal que fueron resentidos por los denunciantes y que a ella la beneficiaron, pudiendo determinarse como lucro, por lo que es necesario suprimirla de las prácticas de la dinámica administrativa.

**B).- Por lo que concierne a las circunstancias socioeconómicas del Servidor Público y el monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones,** se señala que la hoy responsable gozaba de una circunstancia socioeconómica cómoda, ya que sus percepciones mensuales han sido más que el salario mínimo, y que como servidora pública del Ayuntamiento, actualmente el total de sus percepciones ascienden mensualmente a la cantidad de \$11,093.00 (Once mil noventa y tres pesos 00/100 M.N.); y que con el incumplimiento de sus obligaciones, obtuvo de los denunciantes un beneficio por un total de \$ 3, 000.00 pesos, (Tres mil pesos 00/100 M.N.), según las manifestaciones de los quejosos que obran en autos.-----

**C).- Que derivado del nivel jerárquico los antecedentes y las condiciones de la infractora.** También debe destacarse, que del comportamiento desplegado por la servidora pública investigada, se desprende que a pesar de contar con la categoría de Secretaria, tenía la responsabilidad de cumplir con la normatividad a la que se encuentra sujeto todo servidor público y trabajador, es decir, con las disposiciones enmarcadas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y las demás que inciden en su condición



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CENTRO  
VILLAHERMOSA, TAB. MÉX.



# Contraloría Municipal

EXP. PROC. ADM/02/2017-CM

laboral, como es la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco y las Condiciones Generales de Trabajo del Poder Ejecutivo.-----

**D).- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.** La conducta atribuida a la Servidora Pública investigada, la ejecutó materialmente por sí misma, para obtener el beneficio económico de parte de los denunciantes, sin que para ello hubiese requerido de la colaboración de un tercero, por lo tanto tal comportamiento le es reprochable a título de autor material.-----

**E).- En cuanto a la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones** de la hoy justiciable, se toma en cuenta que en materia del cumplimiento de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en el Estado, existe antecedente de inhabilitación por el periodo de dos años, para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público, el cual puede observarse y constar mediante oficio donde remite información laboral el Director de Administración y su anexo consistente en el oficio CM/SNYPA/1440/2017, de fecha 30 de mayo de dos mil diecisiete suscrito por el contralor municipal y en el que informa al director de Administración de este H. Ayuntamiento de Centro, de una inhabilitación recaída en la persona de Claudia del Carmen Zurita Román, dentro del expediente administrativo EXP.PROC.ADM/115/2016, por infringir el artículo 47 en sus fracciones I, XVI, XXI y XXIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, siendo precisamente estas hipótesis legales las que se reprocha a la servidora publica Claudia del Carmen Zurita Román en este procedimiento que se resuelve, situación que deberá ser considerada por este órgano de control interno como reincidencia en la conducta de la servidora pública, en atención a la fracción VI, del artículo 54, de la Ley especial de la materia, al momento de imponer la sanción, para lo cual esta autoridad sustenta lo afirmado anterior en la siguiente tesis:

Época: Décima Época  
Registro: 2005299  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CENTRO  
VILLAHERMOSA, TAB. MÉX.



**Contraloría  
Municipal**

EXP. PROC. ADM/02/2017-CM

**Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
**Libro 2, Enero de 2014, Tomo IV**  
**Materia(s):** Administrativa  
**Tesis:** I.18o.A.13 A (10a.)  
**Página:** 3216

**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA REINCIDENCIA QUE PREVE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, DEBE ENTENDERSE RESPECTO DEL INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE NATURALEZA SIMILAR.**

Conforme a los citados numeral y fracción, para efectos de la individualización de la sanción, uno de los elementos que habrán de tomarse en consideración es la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; ese ordenamiento no da mayores datos respecto a lo que habrá de entenderse por ésta, y si se interpretara literalmente dicha fracción, llevaría a estimar que se refiere a cualquier antecedente administrativo de sanción. Empero, para efectos de la individualización, en cuanto a las circunstancias peculiares del infractor, sólo deben atenderse las que tengan relación con el hecho cometido, de conformidad, por analogía, con la jurisprudencia 1a./J. 110/2011 (9a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, Tomo 1, febrero de 2012, página 643, de rubro: "CULPABILIDAD. PARA DETERMINAR SU GRADO NO DEBEN TOMARSE EN CUENTA LOS ANTECEDENTES PENALES DEL PROCESADO.", la cual dispone que el grado de culpabilidad tiene que determinarse exclusivamente con base en los aspectos objetivos que concurren en el hecho delictuoso. Por esas razones, a la luz del principio de interpretación conforme a la Constitución, la reincidencia a que se refiere la fracción normativa citada debe entenderse respecto del incumplimiento de una obligación administrativa de naturaleza similar, lo cual, además, es acorde con el principio de proporcionalidad en la aplicación de las penas, previsto en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

**Amparo directo 252/2013. José Alejandro Chew Lemus y otro. 13 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Angelina Hernández Hernández. Secretario: Christian Omar González Segovia.**

**Esta tesis se publicó el viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.**

Reafirmando lo dicho con lo establecido en el artículo 56 del Código Penal del Estado de Tabasco de aplicación supletoria a esta materia, de conformidad al artículo 45 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el cual denota los aspectos que la autoridad jurisdiccional debe de contemplar al momento de dictar una sentencia condenatoria y entre ellos específica, el de considerar la calidad del agente, esto es, verificar si dicho responsable o a quien se está juzgando actúo por primera vez o en calidad de reincidente(segunda o más





H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CENTRO  
VILLAHERMOSA, TAB. MÉX.



**Contraloría  
Municipal**

EXP. PROC. ADM/02/2017-CM

veces), estableciendo en su último párrafo lo que debemos de considerar como reincidente, por lo que es conveniente transcribir el precepto que se invoca:

Código Penal del Estado de Tabasco

Artículo 56. El órgano jurisdiccional, al dictar sentencia condenatoria, impondrá las penas y medidas de seguridad establecidas para cada delito, considerando las circunstancias exteriores de su ejecución y de la persona que lo cometió, individualizándolas dentro de los límites establecidos, con base en la forma de intervención, la gravedad del delito y el grado de culpabilidad del inculcado o imputado, tomando además en cuenta:

- I. La naturaleza de la acción u omisión, y los medios empleados;
- II. ....
- III. ....
- IV. ....
- V. ....
- VI. ....
- VII. ....
- VIII. ....
- IX. La calidad del agente como primerizo o reincidente; y
- X. ....

Para los efectos de este Código se entiende por reincidente el condenado por sentencia ejecutoriada dictada por cualquier tribunal de la República o del extranjero, que comete un nuevo delito, si no ha transcurrido, desde el cumplimiento de la condena o desde el indulto de la misma un término igual a la prescripción de la pena. Cuando haya transcurrido dicho término sin que vuelva a cometer delito, el órgano jurisdiccional en el acto de la individualización de la pena de la causa que se le instruya considerará prescritos los antecedentes penales.

.....

Así pues, teniendo en cuenta los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y en atención a los principios de equidad y justicia esta autoridad administrativa determina imponer a la servidora pública C. Claudia del Carmen Zurita Román, adscrita a la secretaria del Ayuntamiento, la contemplada en el numeral 53 fracción VI del mismo ordenamiento en cita, consistente en la **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN EL SERVICIO PÚBLICO, POR EL PERIODO DE TRES AÑOS**, considerando que el monto del lucro que implicó su conducta, no excede de doscientas veces el salario mínimo mensual vigente en el Estado, y se le conmina para que en lo sucesivo tome en cuenta que los servidores



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CENTRO  
VILLAHERMOSA, TAB. MÉX.



**Contraloría  
Municipal**

EXP. PROC. ADM/02/2017-CM

públicos, tienen la obligación de conducirse en todo momento de manera proba y honesta, tanto en su ambiente laboral como en su vida privada y social; a fin de no menoscabar su prestigio ni comprometer la reputación y buen nombre de su dependencia o centro de trabajo; y desarrollar sus acciones con apego a las normas y procedimientos establecidos por las leyes.

Siendo así la situación que impera, es correcto aplicar las siguientes jurisprudencias del más alto Tribunal Mexicano:

**SANCIONES POR RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. CIRCUNSTANCIAS QUE DEBEN CONSIDERARSE EN SU APLICACIÓN.**

*Ordena el artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que las sanciones por responsabilidad administrativa de los servidores públicos, se impondrán considerando las siguientes circunstancias: la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que transgredan, en cualquier forma, las disposiciones de dicho ordenamiento o las que se dicten con base en él; las circunstancias socioeconómicas del servidor público; el nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; las condiciones exteriores y los medios de ejecución de la infracción; la antigüedad del servidor público en el empleo o cargo; la posible reincidencia del infractor en el incumplimiento de sus obligaciones, y en su caso el monto del beneficio, daño o perjuicio económico, derivado de la falta de cumplimiento de las obligaciones respectivas. En tal virtud, para la correcta aplicación de dichas sanciones por responsabilidad administrativa, no es suficiente que las autoridades competentes citen en sus resoluciones las circunstancias a que alude el mencionado precepto jurídico, sino que es necesario que las razonen suficientemente, mediante manifestaciones específicas que justifiquen su adecuación al caso concreto.*

*Recurso de Revisión número 122/993.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 22 de abril de 1993, por unanimidad de tres votos.*

*Época: Décima Época, Registro: 160189, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.7o.A.233 A (9a.), Página: 1458*

**SERVIDORES PÚBLICOS. LA SANCIÓN DE INHABILITACIÓN DE UNO A DIEZ AÑOS, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 53, FRACCIÓN VI, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, REQUIERE LA EXISTENCIA DE UN LUCRO, DAÑO O PERJUICIO CUANTIFICABLE EN CANTIDAD LÍQUIDA, SIN IMPORTAR LA GRAVEDAD DE LA CONDUCTA ATRIBUIDA.**



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CENTRO  
VILLAHERMOSA, TAB. MÉX.



**Contraloría  
Municipal**

EXP. PROC. ADM/02/2017-CM

*El precepto legal invocado dispone que la inhabilitación de uno a diez años procederá cuando el acto u omisión que hubiese generado la responsabilidad del servidor público implique lucro o cause daños y perjuicios, y éstos no excedan de doscientas veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal; mientras que para la inhabilitación de diez a veinte años, es necesario que el lucro, daño o perjuicio, sea superior a la cantidad recién señalada, y que "Este último plazo de inhabilitación también será aplicable por conductas graves de los servidores públicos.", refiriéndose al supuesto de inhabilitación de diez a veinte años. Es decir, tratándose de conductas calificadas como graves, podrá inhabilitarse al servidor público entre diez y veinte años, sin importar si se haya obtenido un lucro o causado un daño, pero jamás podrá imponerse la sanción de uno a diez años, por la sola circunstancia de que la conducta revista el carácter de grave, pues se requiere además haber obtenido un lucro, o causado daño o perjuicio cuantificable en dinero.*

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 2137/2003. Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Función Pública y Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 25 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.*

*Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, agosto de 2003, página 1842; se publica nuevamente con la modificación que el propio tribunal ordena sobre la tesis originalmente enviada.*

*Registro No. 184396, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003, Página: 1030, Tesis: I.4o.A. J/22, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa.*

**SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.**

*La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que*



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CENTRO  
VILLAHERMOSA, TAB. MÉX.



**Contraloría  
Municipal**

EXP. PROC. ADM/02/2017-CM

orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude TronPetit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Revisión fiscal 357/2002. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción. 12 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude TronPetit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Revisión fiscal 37/2003. Titular del Área de Responsabilidades de la Unidad de Contraloría Interna en el Instituto Mexicano del Seguro Social, encargado de la defensa jurídica de este órgano de control y del titular del ramo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude TronPetit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Revisión fiscal 22/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su carácter de encargado de la defensa jurídica de dicho órgano interno y en representación del Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude TronPetit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Revisión Fiscal 50/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción, en representación del Titular de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 2 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude TronPetit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Registro No. 173915, Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIV, Noviembre de 2006, Página: 335, Tesis: 2a. LXXXV/2006, Tesis Aislada, Materia(s): Constitucional, Administrativa

Es conveniente incluso, transcribir siguiente criterio que ha sido sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya aplicación se invoca por analogía:



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CENTRO  
VILLAHERMOSA, TAB. MÉX.



**Contraloría  
Municipal**

EXP. PROC. ADM/02/2017-CM

*Época: Novena Época, Registro: 188511, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Octubre de 2001, Materia(s): Laboral, Tesis: II.T.205 L, Página: 1179*

**RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR CAUSA GRAVE NO PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. ES PROCEDENTE AUN CUANDO EXISTA ANTIGÜEDAD DE MÁS DE VEINTE AÑOS.**

*De acuerdo con lo previsto en el artículo 161 de la Ley Federal del Trabajo, las relaciones laborales de más de veinte años sólo podrán rescindirse por alguna de las causas señaladas en el numeral 47 de la propia legislación, siempre que sea particularmente grave o impida continuar el vínculo. Ahora bien, la finalidad esencial de aquel precepto es tutelar la estabilidad en el empleo; empero, ello no obstaculiza la facultad del patrón de rescindirlo, en un caso no contemplado como causa grave en los ordenamientos rectores de la fuente laboral. En ese contexto, la circunstancia de que un empleado con más de dos décadas de servicios utilice un documento oficial falsificado para obtener un ascenso, hace imposible la continuidad de la relación, pues esa conducta revela su falta de probidad, al apartarse de un proceder recto para obtener una retribución inmerecida e, incluso, es de naturaleza grave, al engañar a su empleador mediante una constancia apócrifa, considerada tal conducta como delito por la ley penal, porque lo contrario implicaría el consentir que un individuo carente de lealtad siguiera trabajando.*

**TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

*Amparo directo 11/2001. Instituto Nacional de Investigaciones Nucleares. 2 de marzo de 2001. Mayoría de votos. Disidente: Alejandro Sosa Ortiz. Relator de la mayoría: Salvador Bravo Gómez.*

**SEXTO.**-En cuanto a la calificativa de la conducta, que se estableció para la servidora pública C. Claudia del Carmen Zurita Román, sirve de apoyo la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Agosto de 1999, Novena Época, Página 800, que dice:

**SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS.** *El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros,*



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CENTRO  
VILLAHERMOSA, TAB. MÉX.



**Contraloría  
Municipal**

EXP. PROC. ADM/02/2017-CM

*no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.- - - - -*

**SÉPTIMO.-** La presente resolución deberá ejecutarse instantáneamente de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley de los Servidores Públicos, encontrando apoyo tal determinación en el siguiente criterio:

*Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XII, Septiembre de 2000, Tesis: P. CLII/2000, Página: 41*

**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER QUE LA EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUESTAS EN RESOLUCIÓN FIRME SE LLEVARÁ A CABO DE INMEDIATO, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.**

*De conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 47/95 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Federal estriba en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo y su debido respeto impone a las autoridades el seguimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, consistentes en la notificación del inicio del mismo y sus consecuencias, el otorgamiento de la posibilidad de ofrecer pruebas y alegar en defensa, y el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. En congruencia con lo anterior, puede afirmarse que el hecho de que el artículo 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos disponga que la ejecución de las sanciones administrativas impuestas en resolución firme se llevará a cabo de inmediato, no obstante que, en términos de lo previsto en los diversos artículos 70 y 71 del mismo cuerpo legal, contra la resolución que las impuso proceda recurso de revocación ante la propia autoridad o juicio administrativo ante el Tribunal Fiscal de la Federación, no resulta violatorio de la citada garantía constitucional. Ello es así, por un lado, porque la resolución en la que se imponen las referidas sanciones se dicta conforme a lo establecido en los artículos 64 y 65 de la ley de referencia, después de llevar a cabo un procedimiento en el que se cumplen las formalidades esenciales en mención y, por el otro, la privación de derechos que pudiera sufrir el afectado con motivo de la ejecución de dichas sanciones, impuestas una vez seguido el citado procedimiento, no es definitiva, pues en caso de que lo decidido en el recurso de revocación o en el juicio contencioso administrativo que contra la resolución en que se impuso se promueva le sea favorable, de acuerdo con lo señalado en el artículo 70 de la propia Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores*



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CENTRO  
VILLAHERMOSA, TAB. MÉX.



## Contraloría Municipal

EXP. PROC. ADM/02/2017-CM

*Públicos, será restituido en el goce de los derechos de que hubiere sido privado por la ejecución de esas sanciones, razón por la cual aun cuando se haya efectuado la ejecución, no quedan sin materia los mencionados medios de defensa.- Amparo en revisión 86/2000. Jorge García González. 22 de junio de 2000. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.- El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy cinco de septiembre en curso, aprobó, con el número CLII/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a cinco de septiembre de dos mil.- -----*

**OCTAVO.-** Asimismo; se señala que esta autoridad administrativa emite la presente resolución en tiempo y forma, dado que la Ley de la materia, no hace una declaración en cuanto a la emisión de la misma fuera del plazo establecido, lo anterior tiene sustento por identidad jurídica sustancial en la siguiente tesis jurisprudencial:

*Novena Época, Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VIII, Diciembre de 1998, Tesis: II.A.35 A, Página: 1077*

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OPORTUNIDAD PARA DICTAR RESOLUCIONES EN ÉL, DESPUÉS DE TRANSCURRIDO EL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN II DEL CITADO PRECEPTO.**

*El artículo 64, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece: "La secretaría impondrá las sanciones administrativas a que se refiere este capítulo mediante el siguiente procedimiento: ... II. Desahogadas las pruebas si las hubiere, la secretaría resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes, sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes y notificará la resolución al interesado dentro de las setenta y dos horas, a su jefe inmediato, a su representante designado por la dependencia y a su superior jerárquico."; de la transcripción anterior se advierte que el legislador no prevé sanción alguna para el caso de que el acto se dicte fuera del plazo de treinta días y además, ello no implica de ninguna manera, que si la autoridad administrativa no dicta resolución en dicho término, ya no puede hacerlo posteriormente, toda vez que de la lectura integral del referido numeral no se desprende que exista alguna sanción en caso de que no se dicte dentro del plazo, lo que conduce a concluir que aun después de los treinta días, la autoridad demandada está en posibilidad de dictar resolución en el procedimiento administrativo.*

*TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO. Revisión fiscal 7/98. Director Jurídico y Consultivo de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en representación del Procurador General de Justicia y del Contralor Interno de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. 26 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponentes: Darío Carlos Contreras Reyes. Secretaria: Elizabeth Trejo de la Luz.*



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CENTRO  
VILLAHERMOSA, TAB. MÉX.



**Contraloría  
Municipal**

EXP. PROC. ADM/02/2017-CM

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, es de resolverse y se: - - - - -

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** En términos de los considerandos **CUARTO, QUINTO Y SEXTO** de la presente Resolución, se declara **EXISTENTE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** de la servidora pública **G. Claudia del Carmen Zurita Román**, adscrita a Secretaria del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco, al infringir el artículo **47 fracciones I, XVI, XXI y XXIII** de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado. - - - - -

**SEGUNDO.-** En los términos del Considerando **QUINTO**, de la presente Resolución, y de conformidad con el artículo 53 fracción VI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, es procedente imponer a la servidora pública **C. Claudia del Carmen Zurita Román**, adscrita a Secretaria del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco, **LA INHABILITACIÓN POR EL PERIODO DE TRES' AÑOS PARA DESEMPEÑAR EMPLEO CARGO O COMISIÓN EN EL SERVICIO PÚBLICO**, que se computará a partir del momento en que sea notificada esta resolución, en términos de lo estatuido por el artículo 75 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos vigente en el Estado de Tabasco. - - - - -

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 64 fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mediante el oficio de notificación correspondiente, infórmese la presente resolución de manera personal a la **C. Claudia del Carmen Zurita Román**. - - - - -

**CUARTO.-** A través del oficio correspondiente, notifíquesele al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Centro, Tabasco, el sentido de la resolución emitida por esta Contraloría Municipal. - - - - -





H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CENTRO  
VILLAHERMOSA, TAB. MÉX.



# Contraloría Municipal

EXP. PROC. ADM/02/2017-CM

**QUINTO.-** Notifíquese al Subdirector de Auditoría Institucional, el sentido de la resolución emitida por esta Contraloría Municipal, así como al Director de Administración para los efectos legales conducentes.-----

**SEXTO.-** A efecto de dar debido cumplimiento a ésta resolución, queda autorizado el titular de la Contraloría Municipal de ésta entidad pública para disponer en el ejercicio de la presente resolución, la cumplimentación necesaria.-----

**SÉPTIMO.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 53 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, una vez que haya quedado firme la presente resolución, previo oficio correspondiente, dirigido al Titular de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Gobierno del Estado, para que se publiquen en el Periódico oficial del Estado, los puntos resolutivos por los que se declara la inhabilitación por un periodo de tres años a la **C. Claudia del Carmen Zurita Román**, así también se deberá también informar a los Órganos Internos de Control del Estado y los Municipios, el sentido de la presente resolución.-----

**OCTAVO.-** Notificada que sea la presente resolución, háganse las anotaciones que correspondan en el libro de gobierno y en su oportunidad archívese el presente expediente administrativo, como asunto legalmente y totalmente concluido.-----

**NOVENO.-** De conformidad con los artículos 73, 121 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, hágase del conocimiento de las partes que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales; ello amén de que, cuando se presente una solicitud de acceso a la resolución o a las pruebas y demás constancias que obren en el expediente respectivo, la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal posición puede o no surtir



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CENTRO  
VILLAHERMOSA, TAB. MÉX.



# Contraloría Municipal

EXP. PROC. ADM/02/2017-CM

efectos, tomando en cuenta para ello si la resolución solicitada, las pruebas o demás constancias contiene información considerada como reservada o confidencial. -----

Así lo resolvió y firma, el Contralor del H. Ayuntamiento Municipal de Centro, Tabasco, Lic. Ricardo A. Urrutia Díaz, asistido por el Subdirector de Normatividad y Procesos Administrativos, Lic. Mario Ernesto Alva Ocaña; ante los testigos de asistencia que al final firman. -----

Lic. Ricardo A. Urrutia Díaz  
Contralor municipal

Lic. Mario Ernesto Alva Ocaña.  
Subdirector de Normatividad  
y Procesos Administrativos.

Testigos de Asistencia.

Lic. Miguel Ángel Bautista Gutiérrez

Lic. Asunción de la Cruz Estrada